



Expediente No. 11282-2022-00818G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, miércoles 21 de junio del 2023, a las 18h05.

VISTOS.

Antecedentes,

El 30 de noviembre del año 2018, el Dr. Rubén Darío Idrobo Muñoz, en calidad de director provincial del Consejo de la Judicatura, emite el oficio Nro. 314-DP11-UCD-2018, dirigido al Dr. Rodrigo Galván Calderón, fiscal provincial de Loja, en el cual se señala lo siguiente: "...Dentro de la investigación previa 14S-2018, seguida de oficio en contra de San Mario Santiago Gualán Ordóñez... de la revisión del informe, el Abg. Pablo Ruiz Jaramillo advertiría que los hechos tendrían que ser conocidos por el organismo de la Fiscalía Provincial de Loja esto por cuánto en la parte pertinente manifiesta: "... ya quede la documentación y el audio adjuntos, se establece que intervino en la audiencia pública llevada a efecto el día 5 de marzo a las 16:00"; por lo que dispongo, según el criterio jurídico de este estamento, poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Loja, el referido informe y demás constancias de actos incluidos este acto, para que dentro del ámbito de su competencia inicien acciones pertinentes con el objeto de tener el esclarecimiento de los hechos, que según informes son sucesos que acarrearían sanciones de tipo penal [...] Es necesario indicar que se adjunta al presente el informe del Ab. Pablo Ruiz Jaramillo, en el cual hace mención que el hoy investigado habría comparecido e intervenido en calidad de abogado (sin serlo). Incluso en otros procesos que conforme su recomendación del referido informe constan a detalle. Adjunto 50 fojas".

Dicho expediente contiene copias certificadas de los procesos en los cuales el hoy procesado habría actuado, así como de los discos compactos de las respectivas audiencias, así como el informe (fs. 38-49) elaborado por el señor abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, en el cual refiere tres procesos en los cuales el señor Gualán Ordóñez habría intervenido, a saber:

a. Proceso Nro. 11904-2018-00010, de 27 de febrero de 2018, cuya audiencia se evacúa el 5 de marzo del mismo año y en la cual interviene el profesional del derecho Dr. César Guerrero y quien se presenta como "Abg. Mario Santiago Gualán", quienes lo hacen como abogados del señor Iván Patricio Mendieta Santos. Esto se recoge también en la sentencia dictada por los jueces del tribunal el día 9 de marzo de 2018 y en la cual se detalla que el "Ab. Mario Santiago Gualán Ordoñez" realiza la primera intervención de la audienci

Luego de resuelta la apelación por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el informe consta también (párrafo XI), que el 8 de junio de 2018 se remite

- ante la Corte Constitucional el proceso por interposición de acción extraordinaria de protección.
- b. Proceso Nro. 11333-2018-00189, que inicia con la presentación de la demanda el 18 de octubre de 2018, se radica la competencia ante el juez Guillermo Esteban Molina Sacoto, quien mediante providencia de martes 23 de octubre de 2018 a las 12:36, dispone que "...por cuánto no es posible registrar e ingresar los datos del abogado Mario Santiago Gualán Ordóñez, en el sistema SATJE, se dispone oficiar al señor director del Consejo de la judicatura a fin de que, a través del departamento corresponda, certifique si el mentado profesional Abg. Mario Santiago Gualán Ordóñez, se encuentra registrado e inscrito en el Foro de Abogados..."

Como respuesta al oficio remitido por el juez de dicha causa, la secretaria de la dirección provincial, Abg. Beatriz Vélez Reinoso, el 24 de octubre de 2018, certifica que "...el señor Mario Santiago Gualán... no registra inscripción en el Foro de Abogados de la provincia de Loja, como se puede evidenciar en el número de matrícula de la credencial adjunta a la petición; además se pone en conocimiento que revisados los archivos digitales que reposan en la unidad, se puede determinar que en la provincia de Loja, en el mes de diciembre del 2017, no se ha registrado la matrícula 11-2017-731" (f. 21).

El 31 de octubre de 2018, el juez Molina Sacoto, ordena el archivo de la demanda, por no completar requisitos y dispone enviar para investigación a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Loja.

c. Proceso Nro. 11804-2017-00243, tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja, en la cual se lee que comparecen el actor, Chávez Alvear Julio Eduardo, con su abogado defensor Gualán Ordóñez Mario Santiago, con matrícula número 11-2017-7310 y presenta escritos en hojas membretadas del estudio jurídico Lex COnsult. Así como también, que especifica la comparecencia e intervención en la audiencia preliminar, por parte del hoy procesado.

Además, por parte de la Dirección Provincial se remite todas las constancias del expediente investigativo, entre las cuales constan a la vez copias certificadas de los procesos judiciales, entre ellas, a folio 1: copia de la cédula de ciudadanía y de la credencial de abogado del Dr. Cesar Augusto Guerrero Cueva; copia de la credencial de abogado del señor Mario Santiago Gualán Ordoñez; declaración jurada realizada ante el notario décimo de Loja, Abg. Juan Jose Rodriguez, por parte de la Srta. Aynee Solange Rojas Velez, quien declara con juramento haber presentado el 31 de octubre de 2018, por error, el escrito de dicha fecha, dentro del proceso 11371-2018-00189. Certificación de que el hoy procesado ha trabajado en calidad de "asistente jurídico" en Lex COnsult, dada por el Dr. Cesar Guerrero Cueva. Certificación de que la señorita Aynee Solange Rojas Velez ha sido pasante en el referido estudio jurídico, también otorgada por el Dr. Guerrero Cueva. Escrito presentado por el Sr. Mario Santiago Gualán Ordoñez y auspiciado por el Abg. Richard Mesías, donde básicamente niega haberse

hecho pasar por abogado en el juicio laboral y señala que los escritos estuvieron firmados también por el Dr. Cesar Guerrero y dice que tenían fines didácticos.

El 5 de diciembre de 2018, se presenta el oficio del director provincial ante la Fiscalía Provincial de Loja (f. 53), y por el sorteo de ley, recae la competencia en el despacho fiscal a cargo de la Dra. Bella Castillo Hidalgo. El 21 de febrero de 2022, recae por sorteo en este despacho, una solicitud de audiencia de principio de oportunidad, por parte de la mencionada señora fiscal, diligencia que se evacua el 11 de abril del mismo año y en la misma, la suscrita juez ha resuelto denegar la aplicación de dicho principio, por no estar de acuerdo, mediante auto oral; el auto se eleva a escrito, de manera resumida el 22 de abril de 2022 (conforme con el Art. 563.5 del COIP, el auto únicamente debe dictarse de manera oral); en dicha providencia se dispone elevar a consulta ante el señor fiscal provincial de Loja. El 30 de junio de 2022, el fiscal provincial, Dr. Rodrigo Galván, revoca el principio de oportunidad y dispone que se sortee ante otra fiscalía cantonal. Este sorteo se efectiva el 1 de julio de 2022 y avoca conocimiento el Dr. Manuel Ordóñez; este funcionario, el 30 de agosto de 2022, solicita audiencia de formulación de cargos, la cual se celebra el día 17 de octubre del mencionado año. El 3 de enero de 2023 (f. 607), la suscrita juez, a fin de garantizar la vigencia del principio de imparcialidad dentro de este caso, se excusa ante los señores jueces de la Unidad Penal de Loja, para que se continúe con el proceso ante uno de ellos. Luego del sorteo respectivo, la causa recae en la oficina judicial a cargo de la Dra. Narcisa Acaro Castillo, quien no acepta dicha excusa, mediante auto de 17 de enero del presente año (612-613). Luego del trámite respectivo ante Gestión Procesal, para el cambio de firmantes, se atiende el pedido que realiza la Fiscalía de fijar audiencia de procedimiento abreviado, mediante providencia de 26 de enero de 2023, para llevarse a efecto el 27 de marzo del año en curso, en ella, se acepta el procedimiento especial y se dicta, una vez verificada la concurrencia de las reglas definidas en el Art. 635 del COIP, sentencia condenatoria en contra del señor Mario Santiago Gualán Ordoñez. Por parte del procesado, una vez dictada la sentencia y de acuerdo con las reglas del Art. 630 del COIP, pide que se suspenda la pena dictada en su contra y que a la vez, se fije otra fecha para la continuación de la audiencia donde se debatirá acerca de este pedido; la referida diligencia se lleva a cabo el 26 de abril de 2023 y en ella se acepta la petición planteada por el procesado, una vez verificados los requisitos del mentado Art. 630. Se anunció que posteriormente se notificará con la respectiva sentencia condenatoria en forma motivada y escrita, por lo que, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. VALIDEZ DEL PROCESO.

El trámite del procedimiento abreviado está legalmente establecido en el Art. 635 del Código de Procedimiento Penal, se ha cumplido con las formalidades propias de su estilo, por lo que no hay vicio u omisión que lo invalide, declarándose la validez de lo actuado.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

La competencia de la suscrita jueza, para emitir sentencia en este proceso sometido a

procedimiento abreviado, está prevista en el numeral 5 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que procede aplicar esta disposición legal y emitir sentencia por escrito; así como en virtud de la acción de personal N° 3503-DNTH-2018-MC, de fecha 11 de julio del 2018.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA

El procesado responde a los siguientes nombres y datos personales: **MARIO SANTIAGO GUALÁN ORDÓÑEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 1104553761, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la ciudad de Loja, en la Av. Manuel Agustín Aguirre y Cuba

CUARTO: PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En audiencia de procedimiento abreviado la defensa de la persona procesada ha acreditado debidamente haber asesorado al señor **MARIO SANTIAGO GUALÁN ORDÓÑEZ**, acerca de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía y la defensa han acreditado el cumplimiento de requisitos formales para el efecto, lo cual paso a analizar.

El Art. 635 del COIP, determina las reglas para la aplicación del procedimiento abreviado, esto es:

4.1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

La conducta por la cual ha iniciado instrucción fiscal es la tipificada en el Art. 360, inciso segundo, del COIP, mismo que es sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, por lo cual se encuentra verificado el primer requisito.

4.2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En el presente asunto, la propuesta realizada por el (la) fiscal se realiza antes de la fase de evaluación y preparatoria de juicio.

4.3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como realizar la admisión del hecho que se le atribuye.

Lo cual se encuentra corroborado directamente en la audiencia pública celebrada para discutir la procedencia del procedimiento abreviado, se ha hecho conocer sus derechos constitucionales, se ha advertido de las consecuencias de la aplicación de dicho procedimiento especial, la persona procesada manifiesta que acepta los hechos que se le atribuyen, también conviene en someterse al proceso abreviado y manifiesta su conformidad con la pena

negociada entre la Fiscalía y la defensa.

4.4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales, lo cual se corrobora con lo manifestado directamente por el procesado y por las intervenciones de su abogado defensor en la audiencia de procedimiento abreviado y mediante escrito que obra de folio 71 de los autos, en el cual el procesado admite los hechos y acepta la aplicación del procedimiento abreviado.

Además, en la audiencia se ha corroborado lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 189-19-JH y acumulados /21, sobre el papel y el comportamiento procesal que deben guardar tanto la Fiscalía como la defensa del procesado, conforme con los parámetros constantes en especial en los párrafos 80.8 y 80.10.

QUINTO. ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA.

Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que éstos constituyan base suficiente para llamar a juicio de ser el caso; sin que el reconocimiento de la participación en los hechos, por parte del procesado, sea considerado por sí solo como elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado.

Al respecto, la Fiscalía ha recabado los siguientes elementos probatorios, mismos que han sido presentados en la audiencia y que obran en los siguientes folios del expediente fiscal:

5.1. HECHOS: Se relacionan con el reporte policial que se encuentra detallada en la parte expositiva de esta sentencia.

La Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos, ha recabado los siguientes elementos de convicción:

5.2. ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE EL PROCESADO

- 1. Copias certificadas, remitidas por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Loja, (fs.1-50), lo cual se encuentra detallado en los antecedentes del presente fallo.
- 2. Copias certificadas del acta resumen de la audiencia preliminar dentro de la causa judicial Nro. 11804201700243. (fs.60 73)
- 3. Certificación del Consejo de la Judicatura donde se constata que el señor Mario Santiago Gualán Ordóñez no consta inscrito en el Foro de Abogados del Consejo de la

- Judicatura. (fs.77-78).
- 4. Certificación emitida por la Universidad Técnica Particular de Loja, sobre las materias aprobadas y además se comprueba que el señor Mario Gualán se encuentra en la carrera de derecho (fs.79-82).
- 5. Copia de la cédula de identidad del señor Mario Santiago Gualán Ordóñez. (fs. 83).
- 6. Versión del señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, el cual menciona "me acojo al derecho constitucional del silencio" (fs. 84).
- 7. Informe del reconocimiento del lugar de los hechos, firmado por el agente Sgop. Sergio Espinoza Gonzáles, en el cual las conclusiones mencionan "...que el lugar objeto de la pericia si existe y se encuentra ubicado en las oficinas de la unidad de control disciplinario del consejo de la judicatura, ubicado en las calles Colón y Sucre del edificio de la corte Provincial de Justicia de Loja..." (fs. 88-89)
- 8. Impresiones obtenidas del sistema SATJE de la Función Judicial dentro de la causa 110804201700243. (fs. 94-104)
- 9. Ficha simplificada del señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, donde constan sus datos personales (f.105)
- 10. Consulta de títulos registrados a nombre del señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, en la página web de la SENESCYT, del cual no se encontró resultados para el criterio de la búsqueda (f.108).
- 11. Informe emitido por el Consejo de la Judicatura donde se menciona que el señor Mario Santiago Gualán Ordóñez no se encuentra vinculado en ninguna causa en el SATJE, el cual es signado por la Ing. Vanessa Muñoz. (f. 134)
- 12. Certificación conferida por la secretaria provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, en la cual afirma que el señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, no se encuentra registrado en el Foro de Abogados de Loja; así como también con el número de matrícula Nro. 11-2017-731, no existe ningún registro (f. 135-136). La documentación descrita en este y en el anterior numeral, se remiten por parte de la exdirectora del Consejo de la Judicatura de Loja, mediante oficio Nro. DP11-2022-0805-OF.
- 13. Copias certificadas del proceso Nro. 11804-2017-00243 (fs. 138 a 481).
- 14. Versión del señor Julio Eduardo Chávez Alvear, el cual manifiesta "Yo tuve un juicio con el consejo de la judicatura y cuando vine a Loja, me encontré con un vecino el cual le pregunté si conocía algún abogado y él me recomendó a su hijo, cuando acudimos a la audiencia de la judicatura, ahí se dieron cuenta de que no tenía los documentos en regla, por lo que yo acudí a coger otro abogado para que me siga defendiendo en la audiencia". (fs. 492)
- 15. Versión del señor Iván Patricio Mendieta Santos, manifiesta que "Contraté los servicios profesionales del Dr. César Guerrero, para proponer una acción judicial, por mi situación laboral, lo cual ya se terminó, y es cuando lo conozco a Mario Santiago Gualán Ordóñez trabajando como ayudante del Dr. César Guerrero, no realicé ninguna diligencia con él, los escritos los realizaba el Dr. Guerrero, él solo me acompañaba a dejarlos ya que no conocía el lugar en el que hay que entregarlos. Como estábamos en pandemia una o dos audiencias las pasamos por ZOOM, pero no fueron

- con el señor Gualán. Ahora que me ponen los documentos a la vista hay una firma del señor Gualán, no le he pagado ningún dinero y no he sabido nada de esto, ahora me entero de este problema ya que no los he vuelto a ver tanto, y con respecto al documento que esta mi firma y rúbrica yo no vi que él señor Gualán también ha firmado,..." (f. 518)
- 16. Copia certificada de la escritura de compraventa del inmueble ubicado en la Av. Iberoamérica, antigua Av. Kennedy, parroquia San Sebastián, cantón y provincia de Loja, en la cual consta que adquieren dicho bien los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enna Graciela Ordóñez Alberca. (fs.499 a 501).
- 17. Copia certificada de la factura por servicio de agua potable, a nombre de Mario Ezequiel Gualán Calderón, del inmueble ubicado en la Av. Manuel Agustín Aguirre y Cuba (fs. 502-503).
- 18. Versión del señor Pablo Roberto Ruiz Jaramillo, el cual manifiesta que "... el día 17 de octubre de 2018 el señor Mendieta Santos representado por el señor Gualán, el cual presento una demanda en la Unidad Judicial de Trabajo alegando un despido intempestivo, de igual forma con el proceso 11804-2017-00243 en el cual el señor Gualán Ordóñez patrocino la defensa del arquitecto Chávez Alvear, de igual forma existen varios escritos que son presentados por el señor Mario Gualán utilizando inclusive las hojas membretadas que contienen el logo del estudio jurídico del Dr. Guerrero" de igual forma la segunda interrogante menciona que "... el número de matrícula no existe, y además que las personas que podrían mencionar si dicho documento se mostró al momento de la audiencia serían los secretarios que trabajaron en los procesos Nro. 11904-2018-00010 y Nro. 11804-2017-00243..." (fs. 544).
- 19. CD de la audiencia preliminar de la causa Nro. 11804-2017-00243, firmado por la Abg. Ximena Ochoa secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Loja. (f. 563).

SEXTO. ACTO PUNIBLE Y ADECUACIÓN TÍPICA.

El artículo 330, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, establece:

"Ejercicio ilegal de la profesión.

La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses".

A través de la prueba actuada, se ha demostrado que Mario Santiago Gualán Ordóñez,

intervino auspiciando a personas en calidad de "abogado", dentro de los procesos Nro. 11904-2018-00010, 11333-2018-00189 y 11804-2017-00243, haciéndose pasar como profesional del derecho, cuando no había obtenido el título correspondiente ni había pasado por el registro habilitante para el ejercicio, descrito en el Código Orgánico de la Función Judicial. La materialidad se ha demostrado a través de las copias certificadas de los procesos judiciales referidos (incluidas las de los audios), de las certificaciones dadas por las secretarias del Consejo de la Judicatura y de la técnica de TIC de dicha institución, así como de las copias del proceso disciplinario por el que se ha puesto en conocimiento de la Fiscalía acerca de los hechos. La responsabilidad se ha demostrado a través de las versiones rendidas dentro de la instrucción fisca.

SÉPTIMO. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

A través de la comisión del delito tipificado en el Art. 330 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, "Delitos contra la fe pública" del Capítulo Quinto, de "Delitos contra la responsabilidad ciudadana. Dicho bien jurídico se refiere según Benavides Benavente a la "potestad legítima atribuida por la ley a ciertos funcionarios públicos (notarios, cónsules, jefes de los registros civiles, registradores, etc.) para que los documentos y actos que autorizan sean tenidos por auténticos y verdaderos mientras no se pruebe lo contrario y así lo declare una resolución judicial firme" Para el caso, los funcionarios a quienes se les ha atribuido dicha potestad es a quienes laboran para la SENESCYT, así como también a las autoridades académicas de las facultades de derecho de las universidades autorizadas por la mencionada secretaría de Estado.

Según Manzini, también la fe pública es la "confianza colectiva recíproca en la que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetaria, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial" [2].

Se ha demostrado una lesión contra el interés público, pues si acudimos acepciones en relación con este tema. La palabra «interés» significa: «valor que en sí tiene una cosa»; «conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material»; «inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia bienes, servicios"; mientras que el vocablo «público»: «Aplícase a la potestad, jurisdicción y autoridad que tiene el Estado, sus órganos y representantes para imponer decisiones, conducir a los gobernados o administrados y controlar los efectos de las decisiones de estos últimos» [3]; al haberse incluido dentro de los delitos contra la fe pública, se demuestra que el procesado la ha defraudado.

A la vez, esto redunda en la afectación al interés el interés del Estado en controlar la emisión o expedición de títulos [4] e incluso yendo más allá, la protección del poder privativo del Estado de conceder títulos habilitantes para el desempeño de algunas profesiones (en el caso que nos ocupa, delimitado para los abogados en el Art. 324 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la consecuencia de atacar a la potestad privativa del Consejo de la Judicatura de,

previo el cumplimiento de requisitos, realizar el registro y la credencial habilitante para el ejercicio profesional. [5]

Además, de la imputación realizada por la Fiscalía, en su calidad de titular de la acción penal pública, destaca que se lo ha hecho por la intervención del hoy procesado en tres causas judiciales, dos constitucionales y una laboral, lo cual se enmarca en aquello que se ha concebido como delito continuado: "...una modalidad de infracción penal única e independiente, una forma de realización ontológico-normativa del mismo tipo penal o uno similar, compuesta por diversos actos seriados que son partes de ese todo y del injusto progresivo que resulta. Lo que de verdad interesa desde esta postura jurídica no es mirar la cuantía de cada acto particular como si se tratara de una infracción independiente (lo que sólo tendrá relevancia para los tipos modificados agravados), sino determinar la defraudación causada por la unidad de conducta como un todo, para precisar la punibilidad aplicable según la ley como delito o contravención especial a la continuación de una modalidad típica patrimonial continuada, según el criterio del perjuicio patrimonial realizado por el autor. La naturaleza sustantiva del delito continuado justifica la imposición de una penalidad unitaria que, en ningún caso, supone una sanción que implique la derogación de la normativa concursal sobre la materia" (Posada Maya, 2011). Esto, si bien es cierto, no atañe al análisis en un procedimiento abreviado a fines de imponer la pena, es importante para entender la lesividad de la conducta.

OCTAVO: RESOLUCIÓN

Por lo manifestado, amparada en los Arts. 1 y 169 de la Constitución de la República y a lo previsto en el Art. 225 de Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad a los Arts. 621, 622 y 635 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado legalmente la existencia material de la infracción, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, por la cual se declara la CULPABILIDAD y RESPONSABILIDAD del señor **MARIO SANTIAGO GUALÁN ORDÓÑEZ**, con los datos personales arriba detallados, por considerarlo autor del delito del ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el Art. 330, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal.

Se considera lo dispuesto en el Art. 635.6 del COIP previo a la reforma de 29 de marzo de 2023, en relación con el Art. 636, inciso tercero, ibídem y que el procesado se ha sometido al procedimiento abreviado, por lo cual se acoge la pena sugerida por el fiscal, Dr. Víctor Hugo Sarmiento, la cual surge de la negociación con la defensa, por considerarla legal, y se impone las siguientes sanciones y medidas de orden penal:

8.1 DOS MESES, de privación de la libertad, a cumplirse en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas de Loja.

8.2. Respecto a la pena restrictiva del derecho de la propiedad, prevista en el Art. 70 del COIP, siguiendo el *criterio sobre inteligencia y aplicación de la ley*, emitido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, recogido en edición del año 2017 de la mencionada alta corte del país, y que ha sido conocido, estudiado y analizado por parte de esta juzgadora, si bien es cierto no se trata de un criterio de aplicación obligatoria, esta interpretación resulta más favorable al reo, favorabilidad que debe imbuir al proceso penal en todas sus etapas; entonces, de acuerdo a lo expuesto y siguiendo el criterio mencionado, que concretamente establece que en casos de procedimiento abreviado, *al ser la multa accesoria de la pena privativa de la libertad, debe correr la misma suerte y el mismo principio debe ser aplicable para su rebaja, se impone:* La multa mínima, reducida proporcionalmente, prevista en el Art. 70.5 del COIP, de un salario básico unificado del trabajador en general, previsto para el año 2018, por el valor de \$ 386,00 dólares estadounidenses, valores que deberán ser depositados en la cuenta corriente No. 3001106662 (sub-línea 170499), del Banco BanEcuador, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, de conformidad con lo que establece el Art. 69 ibídem.

En consecuencia, ordeno se realice el cobro correspondiente a través del Juzgado de Coactivas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para el efecto, por intermedio de secretaría, notifíquese al (la) director (a) provincial del Consejo de la Judicatura de Loja con la presente resolución conforme lo establece la resolución 004-2023, del cuerpo colegiado mencionado.

8.3. Se dispone al sentenciado el pago de costas, conforme con lo ordenado en el Art. 622.8 del COIP y que en el presente caso no se las ha liquidado en la audiencia, por no haberlas justificado las partes conforme a ley.

No se encuentra que haya indebida actuación del representante de la Fiscalía, ni del abogado del procesado, por lo que no se fijan costas en su contra.

En acatamiento de lo mandado en el Art. 626 del Código Orgánico Integral Penal, dispongo que se remitan copias certificadas de lo actuado ante la suscrita, al señor fiscal provincial de Loja, con la finalidad de que se investigue acerca de la presunta comisión de infracciones diversas a la que se ha juzgado, relacionadas con las constancias del expediente investigativo Nro. 0014 "S"-2018 de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja, los cuales podrían enmarcarse en el Art. 328, 330, inciso segundo del COIP, Art. 270 ibídem, entre otros.

Ofíciese asimismo al señor director provincial del Consejo de la Judicatura, para ponerle en conocimiento de la presente, en relación con la investigación de Control Disciplinario referida.

En general, por secretaría, remítanse todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Reparación:

- **8.4.** No se fija un monto correspondiente a reparación integral por tratarse de un sujeto pasivo difuso y no haberse aportado elementos que permitan determinar objetivamente lo que corresponda.
- **8.5.** Conforme con el Art. 78.4 del Código Integral Penal, se dispone que el sentenciado realice una publicación que contenga disculpas públicas que será difundida por los siguientes medios: a. A los contactos que constan en la base de datos del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, por parte de esta entidad. b. En la página web del Consejo de la Judicatura (en el inicio), a través de un banner o pop up que contenga un resumen de la disculpa, que tendrá también un enlace que dirija a la publicación completa y otro vínculo a la presente sentencia. El texto de la disculpa pública se presentará ante este despacho judicial para revisión y aprobación, previo a su publicación.
- **8.6.** De acuerdo con el Art. 78.5 del referido Código, como garantías de no repetición, se ordena: a. Ofíciese con la finalidad de poner en conocimiento, a la Universidad Técnica Particular de Loja y a la SENESCYT.
- Y, conforme con la misma disposición, en armonía con el art. 62 del COIP y el art. 63 de acuerdo a las reglas establecidas, señalando que inclusive se puede realizar en fines de semana, en la institución la cual deberá cumplir servicio comunitario en el GAD Municipal de Loja en el Centro Terapéutico Los Chilalos (de no encontrarse operativo, en otra entidad o centro de apoyo a cargo del CASMUL), en labores acordes su situación personal, al efecto, diríjase oficio al CASMUL para la ejecución y direccionamiento respectivos.
- **8.7.** Se considera a la presente sentencia como reparación inmaterial por el delito cometido, pues a través de ella se ha garantizado el derecho al conocimiento de la verdad por parte de las víctimas, así como se dirige al cumplimiento de los fines de prevención especial del delito.

El abogado defensor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 del COIP, así como en la resolución Nro. 50-21-CN/22, de 11 de noviembre del año 2022, emitida por la Corte Constitucional, solicita se convoque a una nueva audiencia con la finalidad de atender y resolver el pedido de suspensión condicional de la pena que presentará a favor del hoy sentenciado. Por lo tanto, se dispone que por medio de secretaría se realice la convocatoria correspondiente para discutir acerca del particular.

Se convoca a audiencia pública, en ella, después de escuchar las exposiciones realizadas por los sujetos procesales, se acepta la suspensión de la pena, por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 630 del COIP y se notifica a las partes con la decisión en la misma audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 575.3 y del artículo 563.5 del COIP; corresponde en este estado, motivar por escrito dicha decisión y para

el efecto se pasa a analizar uno a uno los requisitos establecidos en el COIP para el efecto, se considera:

- I. El artículo 630 del COIP ha previsto la suspensión condicional de la pena privativa de libertad como consecuencia del principio de mínima intervención penal, previsto en el Art. 195 de la Constitución, y en el principio de proporcionalidad de las penas, también reconocido en la Carta Política, en el Art. 76, según el cual se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales y deben existir sanciones no privativas de la libertad.
- II. Siguiendo a Orrala, el principio de mínima intervención penal se caracteriza por evitar que se produzca la arbitrariedad del Estado para procesar y sancionar (e inclusive de forma desproporcionada) a personas que sean supuestas responsables de la comisión de un delito. Este principio insta al sistema de justicia penal a que considere únicamente a aquellos casos en los que existan los méritos suficientes para la aplicación del ius puniendi. De lo contrario, el sistema penal enfrentaría un colapso en el volumen o cantidad de causas penales a resolverse, así como los centros de privación de libertad resultarían prácticamente insuficientes si el Estado mantuviera únicamente un criterio punitivo.
- III. Entonces, la suspensión condicional de la pena es un medio de conceder una nueva oportunidad, la misma es para que la persona procesada y sentenciada pueda formar parte de la sociedad sin que se le prive de su libertad, para así rehabilitarse y evitar al Estado una ejecución innecesaria de la pena. En tal perspectiva, el beneficiado de la medida deberá cumplir con una serie de condiciones obligatorias para acogerse a ella, caso contrario procederá nuevamente la ejecución de la pena por disposición del juez.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

- **IV.I.** Que el delito no tiene pena privativa de libertad superior a cinco años, en el presente caso el delito cometido por el procesado es el contemplado en el Art. 360, inciso segundo, del COIP, mismo que es sancionado con pena privativa de libertad de entre seis meses a dos años de los cuales ha sido sentenciado con 2 meses de privación de la libertad.
- **IV.II.** Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; acerca de ello, se presenta un certificado de que ella no tiene antecedentes penales, 630 del COIP se han presentado varios documentos: certificación de no poseer antecedentes penales conferida por el Ministerio del Interior, así como también menciona que es válido hasta el 24 de julio del 2023 y su fecha de emisión el 25 de abril de 2023, además se presentan impresiones de consulta sobre resoluciones en materia penal del Consejo de la Judicatura y se señala en este documento que no se encuentran coincidencias con la cédula correspondiente al sentenciado 1104553761 y del mismo modo con los nombres Mario Santiago Gualán Ordóñez tampoco se encuentran, esto ha sido corroborado el día de la audiencia, pues ha dado fe de aquello el señor secretario

el doctor Cristian Ponce, quien, en aplicación de la resolución 318-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, deja constancia hace además de hacer la constancia en el Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano, se observan dos causas relacionadas con la persona sentenciada, la una se trata de un incumplimiento de contrato en proceso de materia civil y la otra que es aquella por lo cual ha sido sentenciado, es decir no tiene otras causas, por lo que se determina el cumplimiento del segundo requisito.

IV.III. Que los antecedentes personales, sociales y familiares de la persona sentenciada, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Sobre los papeles que adjunta el sentenciado, cabe señalar lo siguiente, que conforme con el sistema procesal vigente en el Ecuador, Art. 167.6 de la Constitución, la sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El principio de oralidad también se recoge en el COIP, Art. 5.11 e informa todo el proceso penal.

Ya en la práctica de las audiencias, estos principios se cristalizan conforme con las reglas previstas en el Art. 563 del COIP y en especial, del principio de contradicción que se recoge en el numeral 2 de este artículo.

Ahora bien, el Art. 630 del COIP establece que para resolver sobre el pedido de suspensión condicional de la pena es necesario evacuar una audiencia, momento procesal en el cual se somete a contradicción los elementos encaminados a demostrar el cumplimiento de los requisitos ahí determinados. Es decir, que para la práctica de ello, de igual manera debe tutelarse por parte de los jueces la controversia, oposición o contradicción y que, al ser pruebas de ciertos postulados legales, se requiere igualmente respetar las reglas de actuación probatoria, las cuales se encuentran en el Art. 454 del código en estudio y, específicamente en el numeral 3, también se menciona a la contradicción. Esto, nos lleva a concluir que rige por tanto la garantía de una contradicción oral dada en las audiencias.

Generalmente, en las audiencias de suspensión condicional de la pena, ni la víctima ni la Fiscalía controvierten los documentos presentados por la defensa del procesado y en tal virtud se realizan una suerte de acuerdos probatorios sobre documentos que "dan fe" o que "informan" acerca de la conducta de dichas personas, cuando, el modo legal en el que se debería introducir tal información es a través de declaraciones realizadas en la audiencia, de las personas que conocen de aquello, por lo que se entiende como en este caso, ha operado un acuerdo probatorio sobre lo presentado.

La defensa ha adjuntado los siguientes documentos:

• Certificación de la entidad educativa superior Universidad Técnica Particular de Loja,

en la cual Gabriel García Secretario General de la Universidad certifica que Mario Santiago Gualán Ordóñez, se matriculó en la carrera de Derecho de la Universidad Técnica Particular de Loja, en el periodo académico Abril 2023 Agosto 2023, certifica esto el 24 de abril de referido año.

- Certificaciones de conducta en la una conferida por Goodman Geovanny Celi Villavicencio que dice conocer al señor Gualán Ordóñez hace 10 años y en todo el tiempo dice el certificante que ha demostrado ser una persona honorable, respetuosa y responsable. Asimismo un certificado de honorabilidad realizada por el señor Ángel Salvador Villavicencio, gerente general de Obras Públicas de la ciudad de Zamora y Loja, quien dice que conoce al señor Gualán Ordóñez desde hace 20 años y durante este tiempo ha demostrado ser una persona respetuosa, responsable, trabajadora y honrada, por lo que se ha ganado su aprecio y consideración.
- Además presenta con la finalidad de justificar en donde residirá, una declaración juramentada realizada por el señor Mario Ezequiel Gualán Calderón ante el doctor Juan José Rodríguez, notario decimo del cantón Loja, en este documento el señor Gualán Calderón Mario Ezequiel además de sus generales de ley y en la cláusula segunda de la declaración jurada menciona que es padre del señor Mario Santiago Gualán Ordóñez, que es propietario de un bien inmueble que consiste en un lote de terreno y edificio de cinco pisos ubicado frente a las calles Av. Manuel Agustín Aguirre y Cuba de la ciudad de Loja, que su hijo Mario Santiago Gualán Ordóñez vive en la propiedad por más de quince años de forma ininterrumpida.

Este documento tiene relación con la copia de la escritura pública descrita en el considerado de los elementos de convicción, supra.

• certificado digital de datos de identidad del deponente.

Análisis.

Al revisar los elementos aportados en la audiencia, así como las alegaciones, se verifica el cumplimiento del primer requisito, pues el Art. 360, no prevé una pena privativa de libertad mayor a 5 años.

En cuanto al segundo requisito, se ha demostrado con copias certificadas de los procesos, que el sentenciado no tiene causas en curso o sentencias vigentes.

En lo referente al tercer presupuesto, al no haberse controvertido, se tiene en consideración las certificaciones de conducta. Así como a través del certificado de la Universidad Técnica Particular de Loja en el cual justifica que es un estudiante de la carrera de derecho matriculado inclusive en este año lectivo, en este ciclo académico y, tiene nexos familiares según consta de la ficha de datos de identidad y la declaración jurada rendida por su padre ante notario. Es decir, se ha justificado los antecedentes personales y sociales de la persona sentenciada.

En cuanto al análisis y modalidad de la conducta en relación de que sean indicativas o no de que existan la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en cuanto a modalidad se trata de un delito doloso, sobre la base de eso existió la intensión de realizar estos actos con conocimiento de causa y en cuanto a la gravedad esta juzgadora estima que es una conducta grave, ya que se actuó por parte del sentenciado varios procesos judiciales, se engañó con la calidad que tenía en estos procesos y en definitiva se ha burlado la fe pública, e inclusive en uno de ellos se dictó una nulidad nacida en esta intervención en audiencia, por lo cual se considera que son graves los hechos.

Sin embargo de ello y en relación con el art. 52 del COIP que señala que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima y que en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. Además de la reparación del derecho de la víctima.

En esta parte es medular también el desarrollo progresivo de los derechos y las capacidades de la persona con condena.

Entonces, al considerar en conjunto la concurrencia de los requisitos referidos, teniendo en cuenta que no ha tenido otras conductas reñidas con la ley, no existe la necesidad de que Mario Santiago Gualán Ordoñez, pase a cumplir la pena privativa de la libertad.

V. Luego, al haberse cumplido los tres requisitos del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal y también por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones previstas en dicho artículo, resuelvo:

DECLARAR SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de dos meses, dictada contra el señor Mario Santiago Gualán Ordóñez.

Conforme lo determina el art. 631 del COIP, se imponen en su contra las siguientes condiciones que duraran los dos meses que se ha dispuesto en la privación de la libertad, y que comenzará a imputarse una vez que cause ejecutoria la sentencia que se ha dictado:

- **A.** Que resida en el domicilio determinado de acuerdo con la declaración juramentada rendida por el señor Mario Ezequiel Gualán Calderón, en el caso de que deba de cambiar de domicilio por algún motivo deberá informar al juzgador competente, esto es al juez de garantías penitenciarias donde se sorteara para el control correspondiente de esta suspensión.
- **B.** Art. 631.3: Se prohíbe la salida del país a la persona sentencia para lo cual también se oficiara oportunamente.
- C. La condición establecida en el art. 631 numeral 5 del COIP, tratándose de una suspensión condicional de la pena se entiende también los fines del servicio comunitario, tiene que a ver con un resarcimiento a la comunidad, pues se ha vulnerado la fe pública; entonces, se manda

que el sentenciado cumpla sesenta horas de servicio comunitario conforme lo dispuesto en sentencia.

- **D.** De acuerdo con el art. 631, numeral 6, se dispone que la persona sentenciada realice un curso sobre Ética profesional, el cual está en la libertad de realizarlo en cualquier institución académica presencial u online, el cual tendrá una carga horaria mínima de 20 horas.
- **E.** Según el numeral 7 del art. 631, se dispone que cumpla con la reparación integral que ha sido dispuesta en sentencia por parte de esta juzgadora.
- **F.** Art. 631.8: Se continuara presentando periódicamente ante la Fiscalía donde se sustanció la causa.
- **G.** Art. 631.9 y 10: que no sea reincidente y no tenga una instrucción fiscal por un nuevo delito.

Además se exhorta al cumplir con el pago de la multa establecida en sentencia en la cuenta que para el efecto mantiene el Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial de Loja.

Para el cumplimiento de las obligaciones de los literales C, D y E, del presente auto, se confiere el plazo de tres meses; para las restantes, es el tiempo de la condena, es decir de dos meses.

Asimismo, conforme con el Art. 666 del COIP, en relación con el Art. 230 del Código de la Función Judicial, ordeno que una vez causada ejecutoria, se obtenga por intermedio de secretaria copias certificadas respectivas, para que, una vez efectuado el sorteo de ley, se radique la competencia en los temas atinentes a la ejecución de la pena, ante uno de los señores jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Loja, de esta unidad judicial.

Actué como secretario encargado, el Abg. Cristian Ponce Pullaguari.

Notifíquese y Cúmplase.

- 1. ^ Eduardo Benavides Benavente.
- 2. ^ Manzini.
- 3. ^ Diccionario de la Lengua Española. https://dle.rae.es.
- 4. ^ Quintano Ripollés. Comentarios al Código Penal, cit., pp. 168 y ss. Luzón Peña (dir.). Enciclopedia penal básica. Lloria García.
- 5. Art. 324.- Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.- 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;

3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto,

VIVANCO ARAUJO MARIA CECILIA JUEZA(PONENTE)